

Las Diligencias de Cambio de Nombre (Persona Física)

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Personas.
Palabras clave: Personas, Diligencias de Cambio de Nombre.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 04/12/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
a) Las Diligencias de Cambio de Nombre en la Doctrina Costarricense.....	2
b) Aplicación Práctica de las Diligencias de Cambio de Nombre en el Derecho Costarricense.....	3
3 Normativa	6
a) El Derecho al Nombre y las Diligencias de Cambio de Nombre (Persona Física).....	6
4 Jurisprudencia	6
a) El Derecho y La Obligación de Identificarse por un Nombre y el Trámite para Cambiarlo.....	6
b) Cambio de Nombre por un Apellido.....	7
c) La Pretensión de Cambio de Nombre Debe Analizarse en la Sede Civil, No Mediante el Proceso de Impugnación de Reconocimiento.....	8

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información sobre el Procedimiento del Cambio de Nombre de Persona Física en la normativa costarricense, para lo cual se aportan la normativa, legislación y jurisprudencia atinentes al tema en cuestión.

La normativa se encarga de declarar el derecho al cambio de nombre como un derecho de todo costarricense, mientras que la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos se encarga de la aplicación de tales estipulaciones legales.

Y por su parte la doctrina se encarga de realizar algunas consideraciones en cuanto al derecho al nombre y del procedimiento para el cambio del mismo.

2 Doctrina

a) *Las Diligencias de Cambio de Nombre en la Doctrina Costarricense*

[Madrigal Mena, J]¹

El hoy, artículo 54 del código Civil, establece la posibilidad del cambio de nombre, siempre que medie autorización del Juez Civil del lugar del domicilio del solicitante.

Debe tenerse en cuenta que aún cuando se habla de cambio de nombre, se refiere únicamente al nombre propio y no se incluye en este artículo el nombre patronímico.

Nos dice el autor Gerardo Trejos!

"Nuestra legislación permite de manera amplia y liberal el cambio o la modificación del nombre de pila, sin someterlo a hipótesis determinadas y sin establecer trámites injustificadamente complicados"(1). El subrayado es nuestro.

El mismo artículo dispone que para que exista la autorización respectiva por parte del Tribunal competente, deben promoverse diligencias de jurisdicción voluntaria.

En el artículo 55 del código de rito, se establecen algunos de los requisitos que han de cumplirse en las diligencias que deben tramitarse al efecto, como son la publicación de un edicto en el Diario Oficial y la concesión de un plazo de quince días a los interesados para que presente las oposiciones que consideren pertinentes. El artículo 56 del citado cuerpo de leyes continúa describiendo el procedimiento, teniendo como formalidades también la audiencia a la Procuraduría General de la República, la investigación sobre los antecedentes y la conducta del solicitante, para luego dejar la información al Ministerio de Seguridad Pública, ésto con el propósito de que se tome en cuenta la solicitud de cambio o modificación de las investigaciones policiales.

Se refiere nuestro Código Civil a los efectos de la alteración en el nombre, haciendo incapié en que éste no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por la persona que desee modificar su nombre (artículo 57 Código Civil).

Del análisis realizado podemos concluir que son solamente cuatro artículos de nuestro Código, los que se refieren al cambio de nombre y en ninguno de ellos se mencionan las causas que dan lugar a la modificación, sino que más bien se concede a las personas amplia libertad sobre este aspecto.

El Código de Familia, en su artículo 111, párrafo final, hace una referencia escueta al cambio de nombre de pila del adoptado, concediendo la facultad de incluir en la escritura de la adopción también la modificación, siempre que medio la debida autorización del Tribunal que conoce de la adopción. En este punto existe cierta semejanza con la legislación francesa, ya que en esta última, el cambio en el nombre de pila del adoptado, obligatoriamente debe tramitarse en las mismas diligencias de adopción, pues en caso contrario será declarada sin lugar.

Otra de las formas de modificación de nombre es el ocurso, el cual se encuentra regulado en los artículos 65 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Dice textualmente el citado artículo, en sus párrafos finales!

"No obstante el Registrador General rectificará mediante resolución los errores puramente materiales o de copia en los asientos, cuando en el despacho exista el documento original que demuestre el error, pero la rectificación

podrá ser revocada a su vez, si parte interesada demuestra al Registrador motivo justo. Igualmente el Registrador General rectificará a petición de parte interesada, los asuntos referentes a éste, a su causante o a quienes represente legalmente, siempre que se trate de simples errores ortográficos, o de errores en los nombres, apellidos o sexo, si de las alegaciones que se le hicieren o documentos que se le presentaren fuere evidente que se trata de una simple equivocación. La rectificación deberá ordenarse por resolución que se publicará en el Diario Oficial, podrá revocarse en cualquier momento, si parte interesada se opusiere a ella y en ningún caso perjudicará a tercero, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. La rectificación se hará constar al margen del asiento respectivo, con indicación a la resolución que la ordenó" (1).

El artículo transcrito nos deja ver que el recurso o rectificación de errores, es un procedimiento interno, que se tramita ante el Director del Registro Civil y que tiene como fin el realizar enmiendas a modificaciones a las inscripciones del Departamento del Estado Civil.

Las enmiendas o modificaciones pueden activarse de oficio o a petición de parte y es importante resaltar que por medio del recurso pueden modificarse, tanto el nombre propio como el nombre patronímico, siempre que lo que haya existido sea un error material en la inscripción.

Los artículos 66, 67 y 68 de la mencionada ley, regulan la tramitación que debe darse y los pasos a seguir en la rectificación de errores. Disponen que debe hacerse la nota marginal al margen del asiento respectivo (cuando el error sea diferente a los que menciona el artículo 65), y la publicación de un aviso en el Diario Oficial, concediendo el plazo de ocho días a los interesados para que se apersonen a legar sus derechos. Transcurrido el plazo, se agregará a las diligencias una certificación del asiento y los documentos o alegatos presentados por los interesados y cualquier otro dato que el Director estime conveniente, para luego enviar al Tribunal el expediente, para que éste dicte la resolución definitiva.

El Tribunal cuenta con un término de quince días que corren a partir del día en que se reciban las diligencias en este despacho y una vez resuelto se devolverán los autos al Registro para su ejecución.

b) Aplicación Práctica de las Diligencias de Cambio de Nombre en el Derecho Costarricense

[Madrigal Mena, J]²

En nuestro país, según quedó establecido en la sección anterior, se acepta el cambio de nombre propio sin ninguna limitación, pues el artículo del Código Civil, otorga esta facultad estableciendo como único requisito la autorización del Tribunal competente.

El trámite necesario para este efecto es sencillo, poco costoso y no requiere de mucho tiempo para su resolución. Debido a la poca complejidad en los procedimientos y a la libertad otorgada, tanto a las personas para plantear la solicitud respectiva, como a los jueces para que conceden la autorización, en los últimos años ha aumentado el uso de este procedimiento, ya que es usado por las personas en cualquier momento, cuando no desean continuar llevando el nombre que les fue impuesto en la pila del bautismo.

De acuerdo con los datos facilitados en la Sección de Estadística de la Corte Suprema de Justicia, el incremento ha sido el siguiente: En el año 1983 se tramitaron en todo el país, 91 diligencias de cambio de nombre. En el año 1984, aumentó un poco esta cantidad, llegándose a la suma de 139 y en 1985 se tramitaron un total de 146.

De la clasificación de casos presentados a los Juzgados y Alcaldías Civiles que realizó la sección mencionada, se desprende que la mayoría de estas diligencias se han tramitado en la provincia de San José y se han declarado con lugar casi en su totalidad.

Los artículos 55 y 56 del Código Civil regulan el procedimiento a seguir en estos casos y el 54 del mismo cuerpo de leyes nos dice que para lograr la autorización del Tribunal será necesario promover diligencias de jurisdicción voluntaria, cuyo procedimiento se establece en los artículos 702 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

En la práctica, el trámite seguido por nuestros tribunales es el que describiremos a continuación:

1. Deberá presentarse solicitud escrita ante el Juez Civil del lugar donde se encuentre el domicilio del solicitante, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos para los escritos que han de presentarse ante este tipo de Tribunales (autenticación, señalamiento para notificaciones, etc.).
2. Cumplidos todos los requisitos el Tribunal tendrá por establecidas las diligencias, ordenando en el mismo auto la publicación del edicto en el Diario Oficial, solicitando la certificación del Registro Judicial de Delincuentes y concediendo quince días para que los interesados presenten oposiciones. Deberá además el Tribunal tener como parte a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Seguridad Pública.
3. Se procede a la confección del edicto respectivo, enviándose a la Imprenta Nacional para su publicación.
4. Notificadas las partes, se apersona la Procuraduría General de la República por medio de su Asesor legal, haciendo las manifestaciones que consideren pertinentes (oponiéndose o allanándose).
5. En cuanto a la recepción de la prueba testimonial ofrecida - por el interesado como prueba de conducta, debemos decir que se exigen en estas diligencias el testimonio de dos personas que conozcan al interesado y para recibirse éstos se señala día y hora, por parte del Juzgado.
6. Una vez recibida la prueba testimonial, la certificación de juzgamientos y publicado el edicto, se procede a dictar la resolución que autoriza o rechaza el cambio o modificación del nombre y en caso de autorización se ordena el envío de mandamiento al Registro Civil para su debida inscripción.

Cuando se gestiona el cambio de nombre en una persona menor de edad, se publica el edicto, se tiene como parte a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia, se notifica al Ministerio de Seguridad Pública, pero se prescinde de recibir la prueba testimonial si es que la ofrecen y de solicitar la certificación de juzgamientos.

En cuanto a las obligaciones contraídas con el nombre comúnmente usado éstas deberán ser cumplidas, aún cuando se autorice el cambio de nombre, pues esto no lo exime de las responsabilidades adquiridas con anterioridad.

La legitimación, para plantear la solicitud de cambio puede recaer en el mismo interesado, o en su representante legal si es menor. El artículo 111 del Código de Familia concede esta facultad también a los adoptantes en las diligencias de adopción.

Como lo expresamos anteriormente, en la mayoría de los casos acogen las solicitudes planteadas al Tribunal, pues de acuerdo con lo que establece nuestra legislación, existe facultad para todas las personas de realizar este tipo de gestión para lograr la modificación deseada, no obstante lo anterior podría denegarse esta solicitud



por parte del Juez, si considera que se contravienen los usos y las costumbres patrias.

Consideramos de sumo interés el mencionar un caso especial en que se denegó la solicitud planteada por una persona del sexo masculino, en la que requería autorización para cambiar su nombre por otro usado comúnmente por personas del sexo femenino. Nos referimos a la Sentencia del Juzgado Cuarto Civil de San José, No. 227-85 de las 10120 horas del 7 de junio de 1985.

En esa oportunidad, el Lic. Carlos A. Aviles Vargas, quien fungía como Juez, se negó a conceder la autorización respectiva aduciendo que no existían motivos serios, graves y justificantes, para la modificación del nombre y que más bien esta solicitud era contraria a la moral y a las buenas costumbres. Esta sentencia fue apelada por el interesado y confirmada por el Tribunal Superior Primero Civil de San José, en Resolución No. 1179 de las 8100 horas del 5 de julio de 1985 (1). Considera el Tribunal que de aceptarse la variante más bien se agravaría el problema y podría causar trastornos en la sociedad, al causar confusión en el sexo de una persona.

Existe muy poca jurisprudencia sobre el tema, pero es importante resaltar que la que existe considera que aún cuando nuestro Código Civil se refiere al nombre (en sentido genérico) solamente procede el cambio en cuanto al nombre propio o nombre de pila y no al nombre patrimonial o apellido.

A manera de ilustración transcribimos las siguientes sentencias:

"Si el promotor de las diligencias de cambio de nombre, lo que pretende es el cambio total y general del mismo, es - decir *el prenombre y sus apellidos*, las mismas son improcedentes, toda vez que los apellidos sólo pueden cambiarse o modificarse mediante recurso, en los casos de error en el documento original, o en tratándose de reconocimiento de hijo fuera de matrimonio verificado con arreglo a *la ley, o de impugnación o investigación de paternidad*, también con arreglo a derecho (Código Civil, artículo 36)".

"Si bien en forma genérica el nombre de una persona está constituido por el nombre de pila, y por el patronímico, que de acuerdo con nuestra legislación lo constituyen los dos apellidos (de los progenitores, o los dos de la madre en caso de hijos extramatrimoniales), seguidos de aquél, parece lo más lógico concluir que al permitirse en disposición expresa del Código Civil, a todo costarricense inscrito en el Registro Civil, cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual ha de llevarse a cabo por los trámites de jurisdicción voluntaria, se ha referido al nombre de pila, más no al patronímico (Código Civil, artículo 36)".¹

No obstante la jurisprudencia citada, el Tribunal Superior de Alajuela confirmó, mediante resolución No. 1031 del veintiuno de noviembre de 1978 la Sentencia No. 52 del 3 de marzo de 1978, del Juzgado Primero Civil de esa misma ciudad, en la que concedía autorización para cambiar los apellidos de una persona, la cual era hija natural, por lo que llevaba únicamente los apellidos de su madre y más tarde fue reconocida por el esposo de ésta, pasando a llevar el primero de quien la reconoció y el primero de su madre por cuanto el reconocimiento fue debidamente inscrito en el Registro Civil.

Las diligencias de cambio de nombre se promovieron en esta oportunidad para que se concediera autorización para que esa persona pudiera modificar su nombre patronímico y pasara de nuevo a usar los dos apellidos de su madre. El Juzgado, en primera instancia acepta el cambio aduciendo que el artículo 36 del código Civil, se refiere al nombre y por tanto podría interpretarse que se refiere tanto al nombre patronímico como al nombre de pila, ya que el artículo 31 del citado código define el nombre como el prenombre y los dos apellidos.

Debemos resaltar que además, la solicitante probó que era conocida entre sus familiares y amistades con los apellidos que solicitaba se le autorizase a inscribir, razón además para que se le aceptara la modificación.

Ante tal situación, el Registro Civil se niega a inscribir el cambio, por lo que procede a dictar una resolución, el

1 Se refiere la autora a la sentencia del Tribunal Superior Civil 68 de las nueve horas del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

día treinta y - uno de marzo de 1980 en la que ordena no practicar la anotación con base en la facultad que se otorga en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, de suspender la inscripción o anotación marginal de los documentos cuando no reúnan los requisitos y formalidades necesarios.

En nuestro criterio, solamente se puede modificar el nombre de pila, aún cuando no se aclare fehacientemente en nuestro código, toda vez que aún cuando esto pueda traer un poco de confusión, se podría resolver el problema indicando en la casilla de la cédula de identidad que es conocido con otro nombre, pero consideramos que si se concediera la misma libertad para el cambio de los apellidos, existiría una total inseguridad en nuestra sociedad que podría traer muchos problemas, especialmente en cuanto a la contratación.

En todo caso consideramos que lo que ha existido en este asunto es que se han dado diversas interpretaciones al hoy artículo 54 del Código Civil y a manera de sugerencia proponemos una reforma al mismo, en el sentido de que se deje claro que el único nombre que se pueda variar es el nombre propio. Agregándose además que el o los apellidos pueden ser modificados únicamente cuando existe reconocimiento, adopción o legitimación.

3 Normativa

a) El Derecho al Nombre y las Diligencias de Cambio de Nombre (Persona Física)

[Código Civil]³

ARTÍCULO 49. Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.

ARTÍCULO 54. Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 36 al actual).

4 Jurisprudencia

a) El Derecho y La Obligación de Identificarse por un Nombre y el Trámite para Cambiarlo

[Sala Constitucional]⁴

I. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA ACCIÓN. La acción es interpuesta de conformidad con lo establecido por el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La demanda tiene como asunto base la solicitud de cambio de nombre presentada ante el Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de San José.

II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN. Impugna el accionante, la jurisprudencia que emiten los Tribunales Civiles referida al cambio de apellidos de las personas en el Registro Civil;



específicamente, la interpretación que en casos concretos se realiza de lo dispuesto en los artículos 49 y 54 del Código Civil, en cuanto al cambio de apellidos. Considera que dichos pronunciamientos infringen el principio constitucional de autonomía, el principio de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la identidad y a la dignidad humana.

III. SOBRE EL FONDO. El nombre es definido como el signo que distingue de por vida a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización. Para lograr hacer efectivo ese derecho es necesario acudir ante el Registro Civil ha realizar la respectiva inscripción de nacimiento y de esa forma adquirir existencia legal. Por su parte el apellido es el nombre de la familia con que se distingue a las personas, en el caso de nuestro país cada persona suele tener dos apellidos derivados de la familia paterna y materna respectivamente. La normativa que aplican los Tribunales Civiles en la jurisprudencia que el accionante impugna refiere:

Artículo 49. *Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.*

Artículo 54. *Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto .*

De la normativa trascrita se desprende que el nombre constituye no solo un derecho sino también una obligación para las personas, el cual como se explicó líneas arriba se conforma por un nombre de pila –el cual puede estar formado por una o dos palabras- y el primer apellido del padre y de la madre según corresponda. Al estar debidamente inscrito en el Registro Civil la persona tiene la posibilidad de cambiar su nombre siempre y cuando tenga la autorización del Tribunal.

Para obtener la autorización a la que se refiere la norma aplicada por los Tribunales –entiéndase artículo 54 del Código Civil- es necesario someter la solicitud que se invoca a un proceso abreviado para determinar su procedencia. El legislador lo que pretende mediante este procedimiento es tutelar la relación jurídica paterno o materno filial, conocida como filiación, entendida como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. De esta manera, se logra que aquella persona que reconoce de forma voluntaria a otra persona como hijo (a), no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado, igual sucede con el acreedor de esos apellidos –tal es el caso de la representada en esta acción-, quien pretende inscribirse con otros apellidos para desligarse tanto de su familia biológica como adoptiva. Por lo tanto al referirnos a la identidad de una persona y su desarrollo, esta no puede quedar sujeta a los intereses emocionales de quien es reconocido como hijo (a), pues también está de por medio un tema de seguridad jurídica.

En ese sentido, entiende esta Sala que la jurisprudencia impugnada no vulnera los derechos apuntados por el recurrente. Cabe resaltar que no corresponde a los Tribunales Civiles modificar de oficio los apellidos del interesado, sino que éste debe seguir un trámite registral determinado del que deriva un sin número de consecuencias civiles que afectan la identidad de la persona, así como las relaciones filiales, sucesorias, entre otras.

b) Cambio de Nombre por un Apellido

[Tribunal Primero Civil]⁵

"En la resolución recurrida el A-quo anula la resolución inicial y rechaza de plano las diligencias de cambio de nombre en virtud de que lo pretendido por la actora es indicar como segundo nombre suyo el apellido de su esposo, eliminando el segundo apellido suyo, y subsidiariamente pretende cambiarse el segundo nombre por el apellido de su esposo.- La nulidad y el rechazo de estas diligencias o Actividad Judicial no contenciosa debe confirmarse la resolución recurrida.- Como bien lo dice el A-quo en nuestro medio jurídico no es posible el cambio de apellido mediante estas diligencias, ya que sólo está permitido para el cambio del nombre, de acuerdo con el artículo 54 del Código Civil. El numeral 49 ibídem establece la obligación y a la vez el derecho, de toda persona a tener un nombre que lo identifique, que está formado por una o dos palabras que dan el nombre de pila, luego por dos apellidos el primero que es el mismo del primer apellido del padre y el segundo el primer apellido de la madre. La palabra JANN que quiere utilizar la promovente es el primer apellido de su esposo, quien es europeo, y no es posible que en nuestro medio lo utilice ella como su apellido pues no lo es ni el de su padre ni el de su madre y mucho menos como nombre porque es palabra que identifica apellido. En consecuencia, se debe confirmar lo resuelto."

c) La Pretensión de Cambio de Nombre Debe Analizarse en la Sede Civil, No Mediante el Proceso de Impugnación de Reconocimiento

[Tribunal de Familia]⁶

"IV. En el presente asunto la actora plantea como pretensión la eliminación de su apellido paterno, por afirmar que su padre fue irresponsable y nunca la apoyó moral ni económicamente. A tal efecto introdujo una demanda de Impugnación de Reconocimiento, basándose en el artículo 86 del Código de Familia.

Al respecto, hay que señalar que el proceso especial de acción filial, en su modalidad de Impugnación de Reconocimiento, tiene como objeto revocar el reconocimiento de paternidad que realizó un progenitor, siempre y cuando se demuestre la existencia de error o falsedad - en el caso de que la acción la promueva el padre reconocedor- o que no exista coincidencia biológica entre el acto de reconocimiento y la realidad, para el caso de que la impugnación la realice la propia persona reconocida u otro interesado.

En el sub lite la actora fue muy clara en indicar que ella es hija biológica del demandado, pero que no desea llevar el apellido de éste ante la supuesta irresponsabilidad e indiferencia de su padre. Bajo esta tesitura, nos encontramos ante una situación muy interesante y atípica; sea que invocando Derechos Fundamentales se varíe el nombre de la actora, eliminándose su apellido paterno y manteniendo los maternos.

Ahora bien, dicha pretensión no corresponde a la Impugnación de Reconocimiento, ni a ninguna otra de las modalidades de acción filial, toda vez que las mismas buscan emplazar o desplazar filiaciones para así determinar la identidad de las personas.

Lo que la apelante busca es un cambio de nombre, en el entendido de que éste se compone de nombre de pila y apellidos, tal y como se desprende del artículo 49 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 49. Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden."

Siguiendo este razonamiento, claramente la gestión de la actora no se puede tramitar dentro del proceso de Impugnación de Reconocimiento, por cuanto los supuestos y premisas previstos para el mismo son diversos a la especie. En otras palabras, no se puede revocar un reconocimiento por las razones dadas por la impugnante. Desde esta perspectiva, la acción interpuesta debió ser rechazada como en efecto lo fue, mas no de la forma escueta en que lo hizo el Juez A-quo, ya que se debió indicar a la parte interesada que su acción tendría que ser conocida dentro de un proceso de cambio de nombre, el cual es de competencia de la vía civil, tal y como lo regula el artículo 54 del Código Civil, que textualmente dice:

"Artículo 54. *Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto ."*

Por supuesto que la procedencia y pertinencia de la pretensión de la actora será determinada, de forma soberana y autónoma, por el eventual tribunal civil que conozca de la misma, no siendo el presente colegio el llamado a ahondar en tal tema; baste manifestar y reiterar que tal hipotética acción tendría que analizarse bajo el tamiz de un cambio de nombre y no un desplazamiento de filiación.

Dicho lo anterior, no queda más que rechazar la apelación de la actora y confirmar la sentencia recurrida, por las razones dadas por el Tribunal."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 MADRIGAL MENA, Judy. (1987). *Estudio Sobre el Nombre y el Cambio de Nombre en las Personas Físicas*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Montes de Oca, San José, Costa Rica, Pp 130-134.
- 2 MADRIGAL MENA, Judy. (1987). op cit. supra nota. 1. Pp 147-155.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 15348 de las quince horas con doce minutos del veintitrés de octubre de dos mil siete. Expediente: 07-008772-0007-CO.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 488 de las ocho horas con quince minutos del catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 98-001090-0184-CI.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 802 de las ocho horas con veinte minutos del veintidos de junio de dos mil diez. Expediente: 10-400002-0423-FA.